



CONTENIDO

DICTAMENES

Pág
Nº

1

OPINIONES JURIDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 161-2001 Fecha: 30-05-2001

Consultante: Guillermo Vargas Salazar

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

Temas: Procedimiento administrativo. Principio del debido proceso. Nulidad del acto administrativo. Potestad administrativa de anulación del acto. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Declaración de oficio de la nulidad del acto. Proceso de lesividad.

El Ministro de Educación Pública solicita se rinda el dictamen a que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del expediente N°0785-00 tramitado para determinar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que otorgó Grupo Profesional MT-5 en puesto administrativo docente a la servidora Rosiberta Herra Acuña.

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-161-2001 del 30 de mayo de 2001, concluye que al existir vicios substanciales en la instrucción del procedimiento administrativo relacionado con la servidora Rosiberta Herra Acuña, este órgano se encuentra imposibilitado para emitir dictamen sobre la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, hasta tanto se subsanen por parte de la administración activa los vicios apuntados, y en el tanto se esté dentro del plazo de los cuatro años a que alude el inciso 5) del supracitado numeral 173.

Dictamen: 162-2001 Fecha: 31-05-2001

Consultante: Oscar Brenes Alpizar

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Dietas. Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Sesiones de junta directiva. Ausencias por enfermedad. Improcedencia del pago.

El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles nos consulta si, es procedente el pago de dietas a un miembro de la Junta Directiva de esa Institución que no asistió a las sesiones por razones de salud.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-162-2001 del 31 de mayo de 2001, suscrito por el Msc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, resolvió lo siguiente:

- 1.- Las dietas que perciben ciertos funcionarios por formar parte de un órgano colegiado, constituyen una retribución económica no salarial, para cuyo pago es requisito indispensable que el interesado haya asistido a la sesión respectiva y que haya participado en ella.
- 2.- La "Ley Sobre el Pago de Dietas a los Directivos de Instituciones Autónomas y Semiautónomas", solo admite la posibilidad de cancelar esa retribución a los directores "por cada sesión a la que asistan".
- 3.- El Reglamento a la Ley Orgánica de INCOFER y el Reglamento del Consejo Directivo de esa Institución, por el contrario, reconocen el pago de dietas aún cuando el director no

haya estado presente en la sesión, en los supuestos en que la ausencia obedezca al cumplimiento de misiones oficiales, obligaciones atinentes al cargo, o por razones de enfermedad debidamente comprobadas.

4.- Las disposiciones reglamentarias mencionadas incurrieron en un exceso que las llevó, incluso, a contradecir lo dispuesto en la ley. Ante esa situación, atendiendo el principio de jerarquía de las fuentes, lo procedente es privilegiar la aplicación de la norma legal respecto a las reglamentarias. Eso implica, en este caso, que no es posible reconocer el pago de dietas a los funcionarios que no hayan asistido a las sesiones de la Junta Directiva de INCOFER por razones de enfermedad o por cualquier otra causa.

Dictamen: 163-2001 Fecha: 31-05-2001

Consultante: Guillermo Vargas Salazar

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

Temas: Procedimiento administrativo. Principio del debido proceso. Nulidad del acto administrativo. Potestad administrativa de anulación del acto. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Declaración de oficio de la nulidad del acto. Proceso de lesividad.

El Ministro de Educación Pública solicita se rinda el dictamen a que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del expediente N°0693-2000 tramitado para determinar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que otorgó Grupo Profesional MT-5 en puesto administrativo docente a la servidora Maura Lira Flores.

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-163-2001 del 31 de mayo de 2001, concluye que al existir vicios substanciales en la instrucción del procedimiento administrativo relacionado con la servidora Maura Lira Flores, este órgano se encuentra imposibilitado para emitir dictamen sobre la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, hasta tanto se subsanen por parte de la administración activa los vicios apuntados, y en el tanto se esté dentro del plazo de los cuatro años a que alude el inciso 5) del supracitado numeral 173.

Dictamen: 164-2001 Fecha: 31-05-2001

Consultante: Guillermo Vargas Salazar

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

Temas: Procedimiento administrativo. Principio del debido proceso. Nulidad del acto administrativo. Potestad administrativa de anulación del acto. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Declaración de oficio de la nulidad del acto. Proceso de lesividad.

El Ministro de Educación Pública solicita se rinda el dictamen a que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del expediente N°0333-00 tramitado para determinar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que otorgó Grupo Profesional PT-6 en puesto administrativo docente a la servidora Grettel Alvarez Mora.

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-164-2001 de 31 de mayo de 2001, concluye que al existir vicios substanciales en la instrucción del procedimiento administrativo relacionado con la servidora Grettel Alvarez Mora, este órgano se encuentra imposibilitado para emitir dictamen sobre la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, hasta tanto se subsanen por parte de la administración activa los vicios apuntados, y en el tanto se esté dentro del plazo de los cuatro años a que alude el inciso 5) del supracitado numeral 173.